

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACOMPAÑAMIENTO SOCIAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, RD legislativo 2/2004 de 5 de marzo, esta Comarca, establece la Tasa por prestación del Servicio de Acompañamiento Social, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal y la regulación general que se encuentra en los artículos 20 al 27 y 152 del citado texto legal. Y la Ley 20/2002 de 7 de octubre de Creación de la Comarca del Bajo Cinca / Baix Cinca en su artículo 24.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la prestación del Servicio de Acompañamiento Social, naciendo la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación efectiva de los mismos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente Tasa los solicitantes del servicio y, en su caso, las personas en cuyo beneficio redunde la prestación del mismo.

RESPONSABLES

Artículo 3.- Son responsables solidarios de la deuda, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, así como los familiares del beneficiario que estén obligados a prestarle alimentos según el Código Civil.

CUOTA

Artículo 4.- Para el cálculo de la cuota se tendrá en cuenta los ingresos anuales de la Unidad de convivencia, ponderados en función del nº de integrantes de la misma.

A estos efectos, se considerará unidad convivencial aquella formada por todas las personas que convivan en un mismo domicilio con relación de consanguinidad o afinidad de primer grado.

Una vez calculada la cuota inicial, esta se verá incrementada, en base al porcentaje de corresponsabilidad de asistencia, de aquellos hijos que no viven en el domicilio.

Artículo 5.- Al objeto de determinar los ingresos de la unidad familiar, se tendrá en consideración además de los procedentes por pensiones y trabajo, los procedentes de rentas, intereses bancarios y el 2% del valor catastral del patrimonio, exceptuando la vivienda habitual.

Al objeto de garantizar una mejor calidad de vida, se podrá deducir de los ingresos, aquellos gastos que se deriven de atención directa como por ejemplo:

Dietas especiales de farmacia, rehabilitaciones, servicios de otras entidades como asociaciones, centro de día, adquisición de materiales ortopédicos



Artículo 6.- Las cuotas tributarias se determinaran del siguiente modo, tomando en consideración los siguientes elementos:

a) *Ingresos de la Unidad convivencial (IUC).*- Se tomaran como base todos los ingresos anuales divididos por 12, al objeto del cálculo del ingreso mensual, ponderados en función de los miembros de la misma, con arreglo a la siguiente formula:

$$IUC / 12 = IUC \text{ mes.}$$

$$IUC \text{ m} / 1 + (0.35 * N-1) = IUC \text{ ponderados}$$

b) *Porcentaje - nº de viajes (ida y vuelta) .-* Se aplicará un porcentaje sobre los ingresos mensuales ponderados de la Unidad de convivencia, con arreglo al siguiente:

| Nº de viajes/mensuales | PORCENTAJE |
|------------------------|------------|
| 1 | 1,50 % |
| 2 | 2,85 % |
| 3 | 4,05 % |
| 4 | 5,10 % |
| 5 | 6,00 % |
| 6 | 6,75 % |
| 7 | 7,35 % |
| 8 | 7,80 % |
| 9 | 8,10 % |
| 10 | 8,25 % |
| 11 | 8,40 % |
| 12 | 8,55 % |
| 13 | 8,70 % |
| 14 | 8,85 % |
| 15 | 9,00 % |
| 16 | 9,15 % |
| 17 | 9,30 % |
| 18 | 9,45 % |
| 19 | 9,60 % |
| 20 | 9,75 % |
| 21 | 9,90 % |
| 22 | 10,05 % |
| 23 | 10,20 % |
| 24 | 10,35 % |
| 25 | 10,50 % |

La tabla incrementara por cada viaje el porcentaje en un 0,30 %.

c) *Coficiente de ingresos.*

Manteniendo un coeficiente divisor fijo establecido del siguiente modo:

Pensión Mínima de Jubilación PMJ , si la unida familiar está formada por pensionista.

Salario Mínimo Interprofesional, si en la unidad familiar conviven personas en edad laboral y/o los convivientes son menores.

$$(IUC \text{ mp} * 2 / PMJ) - 1$$



d) Aportación de corresponsabilidad hijos.

Un hijo.- aportación del 5 % del coste del servicio

Dos hijos.- aportación del 12% del coste del servicio.

Tres hijos o más.- aportación del 22 % del coste del servicio

El coste del servicio será revisado anualmente.

Así pues, la cuota tributaria se establece en relación con los elementos antes citados y con arreglo a la siguiente fórmula:

$(IUCmp * \text{Porcentaje de número de viajes}) * \text{coeficiente de ingresos} = \text{cuota inicial del servicio}$

Si hay hijos fuera del domicilio a la cuota inicial habrá que sumarle la parte correspondiente, punto d) del artículo 6 de la presente ordenanza.

e) Previo estudio y valoración de los servicios sociales, se podrá aplicar cuotas inferiores a la resultante o eximir del pago.

Artículo 7.- Suspensión del servicio. Si el usuario desea suspender el servicio, en concepto de reserva de plaza, deberá abonar la siguiente cuantía:

* Si la suspensión es inferior a un mes, se deberá abonar el 100 % de la cuota.

* Si la suspensión se produce por enfermedad del usuario o causa justificada, el primer mes deberá abonar el 100 %, el segundo y tercer mes el 50%.

DEVENGO

Artículo 8.- La Tasa se devengará en el momento en el que se inicie la prestación del servicio.

Gestión.-

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden a la Comarca del Bajo Cinca / Baix Cinca.

2.- El pago de la liquidación se practicará a mes vencido, acreditándose el pago mediante recibos domiciliados.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- En materia de infracciones y sanciones tributarias será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria y la normativa que la desarrolle.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se establece un periodo de seis meses para realizar las adecuaciones necesarias entre las cantidades abonadas por los usuarios que reciben el servicio antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza y las que resulten de la aplicación de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Consejo Comarcal en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2005, comenzando su aplicación a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.